



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes
Demandante	Gildardo de Jesús Agudelo Agudelo
Demandados	Herederos determinados e indeterminados de Judith Amelia Buldig Arciniegas
Radicado	05001 31 10 014 2021 00673 00
Decisión	Declara prósperas las excepciones previas invocadas. Concede término para allegar documentación.
Interlocutorio	324

El curador ad litem designado por el Despacho para asumir la representación judicial de los herederos indeterminados de la señora **Judith Amelia Buldig Arciniegas**, al emitir pronunciamiento frente al libelo introductor, en escrito adjunto propuso las siguientes excepciones previas:

“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.”

“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones...”

DE LA EXCEPCIONES PREVIAS SOLICITADAS

Mediante escrito dirigido por el curador ad litem de los herederos indeterminados de la señora **Judith Amelia Buldig Arciniegas Restrepo**,



éste propuso las excepciones previas ya enunciadas, bajo los siguientes argumentos:

Refirió en cuanto a la primera de las citadas que, la parte interesada omitió allegar los registros civiles de nacimiento de los codemandados, esto a fin de acreditar el parentesco de hijos, frente a la señora **Bulding Arciniegas**.

Y respecto a la segunda excepción, igualmente adujo que el escrito de demanda no contiene como anexo, el registro civil de nacimiento del señor **Agudelo Agudelo**, como documento esencial para evidenciar la fecha en que se decretó la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso. Esto por cuanto tal fecha tiene incidencia al declararse la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial. Posteriormente, hizo adición para destacar que, igualmente, debe allegarse el registro civil de nacimiento de la señora **Judith Amelia**.

Además, expuso que debe incorporarse a los anexos de la demanda, el registro civil de matrimonio del señor **Gildardo**, no un certificado de matrimonio. Lo anterior, a fin de constatar los cambios en el estado civil.

Respecto a los anteriores medios exceptivos el Juzgado dio traslado habiendo transcurrido el mismo en silencio (cfr. anexo 44 del expediente).

Siendo así, deviene procedente resolver sobre lo pretendido previas, las siguientes;

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas velan porque se cumplan los presupuestos formales del proceso, de ahí la obligación para la parte actora de cumplir con ellos al momento de presentar la demanda, lo que de no hacerse, posibilita a la parte demandada, luego de ser notificada y dentro del



término oportuno, ejercer un estricto control sobre dichos presupuestos formales, haciendo uso del dispositivo procesal conocido como excepciones previas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, buscando develar al Juez Director del proceso, las irregularidades que lo afectan.

Las excepciones no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto corregir el procedimiento, logrando que el demandado o los intervinientes, desde un primer momento, manifiesten las reservas que puedan tener respecto a la validez de la actuación, en aras que se subsane la respectiva irregularidad a fin de que, enmendadas las anomalías, se adelante el proceso sobre bases de absoluta firmeza.

El artículo 100 del Código General del Proceso señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede y las causales que las configuran, entre las cuales consagra la excepción de:

“6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.”

En providencia de la Corte Suprema de Justicia, el 9 de junio de 2021, el MP. Francisco Ternera Barrios, advirtió: *“la falta de prueba de la calidad de heredero, cuando se solicita para la sucesión o **ésta es convocada**, genera la ausencia del presupuesto de capacidad para ser parte y no una mera falta de legitimación en causa”*. (negrilla intencional).

De donde conforme a lo anterior, se advierte la importancia que subyace en una excepción como la que nos ocupa, de cara al referido presupuesto procesal: *“capacidad para ser parte”*, ello por cuanto en el asunto debe su presentación se debe verificar su concurrencia, constatando que se allegue evidencia de la calidad en que intervendrán las partes, hasta antes de dirimir el litigio, a fin de evitar fallos inhibitorios.



En el caso que nos ocupa, se anunció que los codemandados eran convocados, en calidad de hijos de la causante; sin embargo, tal hecho no fue acreditado por la parte demandante con las correspondientes actas del estado civil que dieran cuenta del parentesco de los mismos. De igual manera, tampoco acreditó la calidad de herederos de aquéllos, bien por llamamiento testamentario o de ley. Es más, se afirmó no conocer respecto al inicio del trámite sucesorio de la señora **Judith Amelia**.

Sin embargo, con la vinculación efectiva que se surtió por pasiva, los codemandados **Agudelo Bulding** tampoco desconocieron el parentesco que los une con la señora **Bulding Arciniegas**. Es más, a excepción de **Jalin Stailen Agudelo Bulding**, los demás ejercieron activamente su derecho de contradicción sin ofrecer reparo respecto al parentesco que los une con la causante.

De manera que, como la demostración del estado civil es solemne, deben ser aportadas las partidas correspondientes, sean eclesiásticas o civiles, según la época en que se verificó el nacimiento (Decreto 1260 de 1970, artículo 105). Y dado que las anteriores se echan de menos en los anexos de la demanda y posterior replica, la excepción en comento tiene vocación de prosperar; sin embargo, como se trata de un requisito que puede ser subsanado en aras de dar continuidad al trámite; se ordenará de acuerdo al principio de la carga dinámica de la prueba previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente, se alleguen los correspondientes registros civiles de nacimiento de los codemandados.

“ 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...”

Una excepción como la que se aduce, traduce ausencia de requisitos de forma señalados por el legislador y sin los cuales no puede llegar a tramitarse válidamente el proceso. De manera que, en el asunto que nos ocupa referido a la declaración de existencia de unión marital de hecho y



sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; consideró el curador al excepcionar que, debe el demandante allegar no solo de los registros civiles de nacimiento de cada uno de los pretensos compañeros, sino que además, debe allegar copia del registro civil de matrimonio de aquél, no certificado en tal sentido; ello por cuanto se hace necesario a fin de verificar los cambios en el estado civil.

Resulta claro que, el artículo 2º de la Ley 54 de 1990 contempló que:

"(...) se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho (...)"

De manera que, para acreditar lo anterior se estima suficiente con los registros civiles de nacimiento de los pretensos compañeros, debidamente actualizados con sus notas marginales. Por cuanto los actos relativos al estado civil de las personas reposarán en los mismos según exigencia del Decreto 1260 de 1970, artículo 5º.

Y como al plenario solo se allegó certificación expedida por el Notario Primero de Bello, respecto a la anotación en el registro de matrimonio del señor **Gildardo de Jesús Agudelo Agudelo** sobre la Cesación de los efectos civiles de su matrimonio, por Divorcio; si bien el mismo puede ser estimado como prueba sumaria, de por sí no da cuenta de su estado civil como lo haría su partida de nacimiento o registro civil, según sea el caso, debidamente actualizada.



Y, de otra parte, respecto al estado civil de la señora **Judith Amelia** no consta nada en el plenario, solo se tienen las afirmaciones contenidas en los hechos del libelo introductor, por tanto, igualmente, se requiere el allegamiento del correspondiente documento (partida de nacimiento o registro civil de nacimiento, según corresponda).

Siendo así, igualmente se está frente a un requisito que puede ser subsanado, por lo que, se ordenará al demandante incorporar al plenario dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente, las correspondientes partidas eclesiásticas de nacimiento o registros civiles de nacimiento (según corresponda), de los pretensos compañeros, debidamente actualizados con sus notas marginales.

Finalmente, debe advertirse que, de no ser incorporados los documentos referidos en párrafos precedentes, se asumirán las consecuencias procesales del caso.

Por lo anterior, esta judicatura,

RESUELVE:

Primero: Declarar prósperas las excepciones previas invocadas por el curador ad litem del demandado, referidas a: *“6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”* y *“5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones...”*

Segundo: Ordenar de acuerdo al principio de la carga dinámica de la prueba previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del



presente, se alleguen los correspondientes registros civiles de nacimiento de los codemandados. So pena de asumir las consecuencias procesales por su no incorporación.

Tercero: Ordenar al demandante incorporar al plenario dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente, las correspondientes partidas eclesiásticas de nacimiento o registros civiles de nacimiento (según corresponda), de los pretensos compañeros, debidamente actualizados con sus notas marginales. So pena de asumir las consecuencias procesales, de no allegar las mismas.

Cuarto: Continuar con la etapa procesal subsiguiente, al vencimiento del término concedido dentro del presente.

Notifíquese,

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508029d6498b9b95a5d39816ee69eb7bcebc55aa4befe3b4c808b655c2daba55**

Documento generado en 27/03/2023 01:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>